

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540

COMPAÑÍA DE TURISMO DE P. R.
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-14-2376

SOBRE: RECLAMACIÓN SOBRE PLAZA
VACANTE - Sra. Mayra Fernández Rivera

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en referencia se celebró el lunes, 1ro. de junio de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 13 de julio de 2015.

Por la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, el Patrono o la CTPR), comparecieron: la Lcda. Nicole Stowell Alonso, representante legal y portavoz; Sra. Elizabeth O'Neil Alicea, oficial de Desarrollo Organizacional de Recursos Humanos y Anabel Cora Delgado, auxiliar de sistemas de oficina. Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico (en adelante, la Unión) comparecieron: el Lcdo. José E. Carreras Rovira, asesor legal y portavoz y la Sra. Mayra Fernández Rivera, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes presentaron los siguientes proyectos de sumisión:

POR EL PATRONO:

Que la Honorable Ábitro determine si procede que la CTPR acoja la solicitud de empleo de la Querellante en cuanto al puesto de Recaudador.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Ábitro determine si la querrela de la Sra. Mayra Fernández procede o no. De determinar que procede, que emita el remedio que estime adecuado.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, los planteamientos de las partes y sus respectivos memorandos de derecho, conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Determinar, conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si el Patrono violó el Convenio Colectivo al no acoger la solicitud de empleo de la Sra. Mayra Fernández Rivera al puesto de Recaudador o no. De determinar que procede que emita el remedio que estime adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES RELACIONADAS AL CASO¹

ARTÍCULO XIII

ASCENSOS

Sección 1. Cuando surjan oportunidades de ascenso por razón de puestos vacantes o de nueva creación dentro de la

¹ Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo aplicable.

Unidad Apropriada, la Compañía tomará en consideración en primer lugar a los siguientes empleados, siempre que los mismos hayan aprobado la evaluación contemplada en el Formulario de Evaluación confeccionado y aprobado conjuntamente por la Compañía y la Unión...

ARTÍCULO L

PLAZAS VACANTES

...

Sección 8. En el reclutamiento para plazas vacantes de nueva creación dentro de la Unidad Apropriada, la Compañía dará preferencia a empleados unionados por (sic) sobre solicitantes de la Compañía, observando el principio de antigüedad, según se provee en el Artículo XIII de Ascensos.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Mayra Fernández Rivera, querellante, trabaja como auxiliar de sistemas de oficina en la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR).
2. El 14 de enero de 2014, la CTPR emitió Convocatoria para la clase de Recaudador.² La misma señala que se estarían aceptando solicitudes del personal interesado hasta las 4:30 p.m. del viernes, 31 de enero de 2014.
3. La Querellante presentó la solicitud para el puesto de Recaudador a las oficinas de Recursos Humanos el 21 de enero de 2014.³ La Querellante no fue escogida para el puesto de Recaudador.

² Exhibit 2 Conjunto.

³ Exhibit 3 Conjunto - Hoja de Cotejo y Exhibit 1 de la Unión - Solicitud de empleo.

4. El Sr. Ricardo Roselló Rodríguez era el director de la oficina de Recursos Humanos y Administración.
5. Mediante carta de 6 de marzo de 2014, la CTPR, por conducto del señor Roselló Rodríguez expuso lo siguiente:

Estimada señora Fernández Rivera:

Conforme al Artículo III del Convenio Colectivo entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, se acuerda el derecho de administración de la Agencia y el dirigir a los empleados constituye un derecho propio de la Compañía siempre en cumplimiento con las disposiciones de éste. Entre estos está el emplear, ascender, asignar y transferir empleados.

El Artículo XIII - Ascensos, dispone que cuando surjan oportunidades de ascenso por razón de puestos vacante o de nueva creación dentro de la Unidad Apropiada, la Compañía tomará en consideración, en primer lugar, a los empleados regulares permanentes que dentro de la clasificación inmediatamente inferior del mismo grupo ocupacional hayan acumulado la mayor antigüedad y que posean la preparación académica requerida y cumplan con los requisitos mínimos de la plaza. De igual forma en el Artículo L - Plazas Vacantes, Sección 8, se dispone que el reclutamiento para plazas vacantes de nueva creación dentro de la Unidad Apropiada, la Compañía dará preferencia a empleados unionados por sobre solicitantes de la Compañía, observando el principio de antigüedad, según se provee en el Artículo XIII.

Su solicitud para ocupar un puesto de recaudador no representa un ascenso para usted por el contrario conllevaría un descenso de su actual posición.

Por lo antes expuesto, el proceso de reclutamiento se hizo de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo entre

la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.⁴

6. No conforme la Unión, presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 20 de marzo de 2014.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En estos casos debemos resolver, conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si el Patrono violó el Convenio al no acoger la solicitud de empleo de la Sra. Mayra Fernández Rivera al puesto de Recaudador o no. Las partes tuvieron amplia oportunidad para presentar prueba a su favor y a contrainterrogar a los testigos de la parte contraria.

Analizada y aquilatada la prueba presentada, determinamos que le asiste la razón al Patrono. La Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico acordaron regir sus relaciones obrero-patronales en cuanto a ascensos, plazas vacantes o de nueva creación y antigüedad mediante un Convenio Colectivo. Mas dicho Convenio no contiene una disposición sobre descensos.

En este caso, la Querellante cumplió con los requisitos para solicitar la plaza y fue entrevistada, pero la plaza que solicitó de recaudador cuya escala es dos (2), es menor a la escala de la plaza que ocupa de auxiliar de sistemas de oficina, cuya escala es de tres (3); o sea, es un descenso. Cuando lo que solicita el empleado es un descenso que no está establecido en el Convenio Colectivo, como en este caso, el Patrono no está

⁴ Exhíbit 4 Conjunto.

obligado a dar preferencia al empleado unionado y observar el principio de antigüedad, según las disposiciones del Convenio Colectivo vigente entre las partes. Los tratadistas Elkouri & Elkouri han expresado lo que sigue:

The underlying premise of collective bargaining agreement is that management retains all rights of a common law employer which are not bargained away or limited by the collective bargaining agreement.⁵

Además, la Unión, parte reclamante y quien tiene el peso de la prueba, no demostró que el Patrono violó el Convenio Colectivo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, sobre este particular, expresó lo siguiente:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.⁶

Por los fundamentos, anteriormente expuestos, emitimos el siguiente laudo.

VI. LAUDO

Conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, el Patrono no violó el Convenio Colectivo al no acoger la solicitud de empleo de la Sra. Mayra Fernández Rivera al puesto de Recaudador. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del Caso A-14-2376 (Mayra Fernández).

⁵ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003, page 639.

⁶ J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2015.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 13 de noviembre de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA NICOLE STOWELL ALONSO
LEDESMA VARGAS & VILLARUBIA
P O BOX 194089
SAN JUAN PR 00919

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE PDA. 23
PRIMER PISO
SAN JUAN PR 00912

SRA INGRID RIVERA ROCAFORT
DIRECTORA
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PR
P O BOX 902-3960
SAN JUAN PR 00902-3960

SR LEONEL MORALES APONTE
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III